



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **16 MAR 2021**

PROCESO VERBAL de **PERTENENCIA** - RAD. No.: 110013103003**20210006200**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° AJUSTE o compléntese el poder allegado, en el sentido de especificar todas aquellas personas contra las cuales se dirige la demanda y mencionar aspectos principales y mínimos que identifiquen el bien objeto de usucapión, por cuanto a voces del Art.74 Ib., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y, en el evento que se realice un nuevo poder y no contenga presentación personal, habrá de contener los requisitos que hoy día estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, amén que el aportado tiene sello de presentación que data del año 2018.

2° APORTE con fecha de expedición reciente y no mayor a 30 días, el certificado especial correspondiente al inmueble objeto de la demanda instaurada, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que con ello se permita constatar quien(es) es(son) el(los) actual(es) titulares de derechos reales sujetos a registro (num. 5 del Art.375 del C. G. del P.).

3° ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de la acción instaurada, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.3 del Art.26 y Art.83 Ib.), toda vez que la norma citada establece que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral y, por cuanto lo consignado en los recibos de pago de impuesto predial no lo sustituyen al corresponder a una copia de factura para pago de aquel tributo al fisco, aunado a que el aportado del año 2020 se torna inteligible y obvió el demandante indicar un cifra en el acápite de cuantía.

4° APROPIE o **COMPLEMENTE** el libelo genitor, en el sentido de revelar frente al inmueble que se pretende adquirir por prescripción el folio de matrícula inmobiliaria, chip o cedula catastral, el número de lote y manzana a la cual que pertenece el predio si es posible y, no solo el área del terreno que lo comporta sino además el de la construcción de la que se compone o mostrar el área de su edificación si existe, dependencias, además indicar con precisión y de tal forma que no genere desconcierto alguno, las direcciones de los predios colindantes [pues si el bien objeto de la demanda la tiene, igual ha de acontecer con los contiguos] y demás aspectos que se considere relevantes para distinguirlo; exigencia que se hace a voces de los Arts.83 y 375 del C. G. del P., en la medida que se hace indefectible que proceda a especificar por ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias o aspectos que permitan identificar plenamente el predio objeto de la demanda (Decreto Ley 960/70 - sistema métrico decimal); amén que en el hecho CUARTO se indica que en el lote se hizo una construcción – casa de 4 pisos.



5° ACREDITE en legal forma el deceso del titular inscrito del predio objeto de usucapión, allegando el respectivo Registro Civil de Defunción que da cuenta de su fallecimiento y que se sugiere en el libelo demandatorio, además de las inscripciones que contiene el certificado ordinario del predio y que fue allegado como prueba, lo cual se torna indispensable por ser aquel el documento el idóneo para acreditar dicha condición y la relación jurídica procesal que se indica para la personas que han de conformar el extremo pasivo.

Así mismo, como quiera que se afirma desconocer herederos determinados de JAIME REINEL RODRIGUEZ GARCIA (hecho OCTAVO), INFORME si conoce o no, que se haya adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante de quien en el libelo se afirma es quien figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art.87 del C. G. del P.).

6° AMPLIE o **PRECISE** en los hechos, los actos de posesión ejercidos por parte de la persona para quien se pide declaratoria de la acción formulada sobre el inmueble pretendido y que den cuenta de esas condiciones de tiempo, modo y lugar en que la ejerce; toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones han de estar debidamente determinados, clasificados y numerados (num.5 Art.82 ib.).

7° INFORME acorde a lo normado en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio y donde solo menciona correo electrónico para algunos ó hágase la manifestación bajo juramento de que aquellos no registran esa clase de buzón (num.10 Art.82 Ib. en conc. Art.6 del Dcto.806/2020.).

8° COMPLETE el acápite de notificaciones, en el sentido de señalar la dirección de notificación electrónica o canal digital donde ha de ser notificado el demandante o hágase la manifestación bajo juramento de que aquel no cuentan con ella, no se está obligado a llevarla y/o se desconoce tal buzón (Ib.); máxime por cuanto no es permisible que indique en este acápite una dirección física que igualmente es la que se registra para el apoderado y la que por cierto, no coincide con la del predio objeto de esta demanda.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>16</u>	Hoy <u>17 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	